



miércoles, 26 de noviembre de 2014, núm. 286

PÁG. 2

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

Boletín 28-11-2014, Número 228

PÁG. 3



Consulta de interés

PÁG. 4



Resolución del TEAC de interés

PÁG. 7



Sentencia de interés

PÁG. 8

Boletines Oficiales consultados:

Home > Boletines más recientes

Andorra Boletín Oficial de Aragón Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

BOE.es - BOIB, I

BOC - Página principal Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. EUR-Lex -

Galicia Gipuzkoako Foru Aldundia Govern de les Illes Balears BOCM

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana navarra.es



Viernes, 28 de noviembre de 2014, núm. 288

Medidas tributarias y financieras

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias.

[PDF \(BOE-A-2014-12327 - 79 págs. - 1.554 KB\)](#)

Impuesto sobre Sociedades

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[PDF \(BOE-A-2014-12328 - 159 págs. - 4.406 KB\)](#)

Medidas tributarias y financieras

Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

[PDF \(BOE-A-2014-12329 - 63 págs. - 1.058 KB\)](#)

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

Boletín 28-11-2014, Número 228

[ORDEN FORAL 627/2014](#), de 26 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 «Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

28 de noviembre de 2014



Consulta de interés

IS. La entidad consultante presentó a la Agencia Tributaria, en el año 2005, un Plan de Dotaciones de Provisiones Extraordinarias para la cobertura de la reparación extraordinaria de una instalación compleja especializada para la producción de vidrio.

Posteriormente, dicho plan fue modificado, habiéndose aprobado por la Agencia Tributaria una prórroga por un periodo de tres años.

Tratamiento fiscal

[NUM-CONSULTA V2693-14 de 09/10/2014](#)

Consecuentemente, en caso de incumplimiento del plan de reparación extraordinaria, la entidad consultante deberá regularizar su situación tributaria, ingresando, junto con la cuota del período impositivo en el que tenga lugar el incumplimiento del plan, la cantidad deducida en la cuota correspondiente a las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora que correspondan.

La presente consulta es aclaración de otra anterior, de fecha de salida del registro de este Centro Directivo el 19 de diciembre de 2013 y número de referencia [V3648-13](#). En dicha consulta anterior se plantearon varias cuestiones relativas a la **aplicación del régimen especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la LIS a una operación de fusión, en virtud de la cual, la entidad consultante absorbería a la Sociedad B**, cuyo capital hubiera sido íntegramente adquirido con carácter previo, mediante una oferta pública voluntaria de adquisición de acciones.

[NUM-CONSULTA V2658-14 de 08/10/2014](#)

Se pregunta: 1. Si para cuantificar el fondo de comercio se debe considerar:

- Como mayor precio de adquisición de la participación de la entidad consultante en la sociedad B, el importe satisfecho por la entidad consultante para la adquisición de las obligaciones necesariamente convertibles en acciones.
- Como mayor importe de los fondos propios de la sociedad B que se tienen que tomar en consideración a los efectos de cuantificar el señalado fondo de comercio, el valor contable por el que se encontraban registradas las obligaciones necesariamente convertibles en acciones emitidas en la sociedad B en la fecha de fusión.

Se contesta:

28 de noviembre de 2014

De acuerdo con lo anterior, la diferencia que se ponga de manifiesto en la entidad adquirente entre el precio de adquisición de la participación en la sociedad absorbida y los fondos propios existentes en el momento en que se produce la adquisición del patrimonio de la entidad transmitente como consecuencia de la operación de fusión realizada, debe imputarse, en primer lugar, a los bienes y derechos adquiridos aplicando el método de integración global del artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia no imputada, será deducible, con el límite anual máximo correspondiente en cada período impositivo, siempre que se cumplan los requisitos indicados en el mencionado precepto.

Las obligaciones convertibles en la medida en que tengan la consideración de financiación ajena, no formarán parte de los fondos propios de la entidad absorbida ni se tendrán en cuenta en el cálculo de la diferencia de fusión, referida en el artículo 89.3 del TRLIS.

Se pregunta: 2. La respuesta de la consulta V3648-13 afirma que para determinar los fondos propios de la entidad absorbida, a los efectos de calcular la diferencia de fusión, deberán tenerse en cuenta las dotaciones de deterioros establecidas en el Real Decreto-ley 2/2012 y Real Decreto-ley 18/2012, aunque no estuvieran contabilizadas en dicho momento. Al respecto se pregunta:

- Si se deben tener en cuenta parte de dichos deterioros contabilizados por la Sociedad B pero que por motivo de la retroacción contable se abonaron por el mismo importe en la sociedad B, siendo incorporadas dichas pérdidas por deterioro por daño crediticio de la Sociedad B en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad absorbente.

- Importe que debe tenerse en cuenta para dicho cálculo, y en concreto, si tienen o no incidencia los activos por impuesto diferido que en su caso se habrían contabilizado respecto del deterioro contable que no hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible.

Se contesta: Asimismo, a la hora de determinar los fondos propios de la entidad absorbida, a los efectos de calcular la diferencia de fusión del artículo 89.3 del TRLIS, deberán tenerse en cuenta las dotaciones de deterioros determinadas en el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, y en Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre el saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, aun cuando las mismas no se hubieran contabilizado en sede de las entidades intervinientes en la operación de fusión, si bien eran deterioros reales establecidos por una norma de rango legal, por cuanto dicha norma establecía un plazo determinado para realizar la contabilización de tales deterioros.

Por lo tanto, las dotaciones por deterioro mencionadas en el párrafo anterior deberán tomarse en consideración a efectos del cálculo de la diferencia de fusión del artículo 89.3 del TRLIS, al tratarse de deterioros de valor reconocidos por una norma legal.

Se pregunta: 3. Si la diferencia de fusión deberá minorarse en el importe de las bases imponibles negativas generadas después de la adquisición de B por la consultante, teniendo en cuenta que la retroacción contable se estableció a la fecha de adquisición de la participación.

28 de noviembre de 2014

Se contesta: En la medida en que la fecha de retroacción contable de la operación de fusión coincida con la fecha de adquisición de la participación de la Sociedad B por parte de la entidad consultante, de tal manera que las rentas obtenidas por la sociedad absorbida, correspondientes a las operaciones realizadas desde la fecha de retroacción contable hasta la fecha de su extinción, se imputan a la sociedad absorbente, dichas rentas negativas no minorarán los fondos propios de la entidad absorbida. Lo contrario daría lugar a un doble aprovechamiento del importe de esas pérdidas por parte de la entidad absorbente.

Se pregunta: 4. Si los cargos/abonos en la cuenta de reservas con abono/cargo a los ingresos/gastos de la Sociedad B, que la entidad consultante contabilizó por la retroacción contable de la operación de fusión (principalmente provisiones), supone renta a efectos fiscales.

Se contesta: El traspaso de las cuentas de pérdidas y ganancias a reservas, correspondientes al resultado contable obtenido por la Sociedad B entre la fecha de adquisición de la misma por parte de la entidad consultante y su extinción, contabilizado por la entidad absorbente por la retroacción contable, no supone la obtención de renta a efectos del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que no deriva de la realización de operaciones económicas, sino de un simple traspaso contable entre diferentes partidas que componen los fondos propios de la sociedad.

Se pregunta: Si el abono a reservas que proviene de la valoración a valor de mercado de los pasivos mayoristas, activos intangibles y derivados implícitos, como consecuencia del proceso de fusión y de las normas contables de registro de las combinaciones de negocio de las entidades de crédito, tiene incidencia fiscal y si resultan de aplicación las obligaciones del artículo 135 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se contesta: No obstante dicha valoración contable en el régimen fiscal especial establece reglas específicas de valoración en sus artículos 85 y 89.3 del TRLIS, que resultarán aplicables a este supuesto concreto. Por tanto, el abono a reservas que se produce con ocasión de la valoración a valor de mercado de los activos señalados no tendrá incidencia fiscal.

28 de noviembre de 2014



Resolución del TEAC de interés

IVA. Prohibición del efecto vertical descendente en la aplicación del supuesto de no sujeción del artículo 7.1.a) LIVA, en su redacción anterior a la reforma de la Ley 4/2008.

[Resolución del TEAC de 23.10.2014](#)

Criterio:

La invocación de la aplicabilidad directa de la normativa de la Unión Europea (efecto directo del Derecho Europeo), para no aplicar la normativa interna de un estado en la regulación de las relaciones entre particulares y los estados (efecto directo vertical) sólo puede hacerse por los particulares (efecto directo vertical ascendente). Un estado no pueden ampararse en la normativa de la Unión Europea (efecto directo vertical descendente) para no aplicar su propia normativa interna en perjuicio de los particulares.

En el caso concreto, el sujeto pasivo aplicó a una operación la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido prevista en el artículo 7.1.a) de la Ley 37/1992 (LIVA), antes de la modificación del artículo 7 por Ley 4/2000. La Administración Tributaria aplicó lo dispuesto en ese precepto, basándose en la interpretación que sobre el artículo 5.8 Directiva 77/388/CEE (actual artículo 19 Directiva 2006/112/CE) efectúa la mencionada sentencia del TJUE, de fecha 27 de noviembre de 2003 (asunto C-497/01, Zita Modes), lo que tuvo como consecuencia la aplicación directa de la norma europea (con el efecto de sujeción, devengo y exigencia del impuesto) mediante el efecto directo vertical descendente, en perjuicio para el obligado tributario. Tal interpretación no es conforme a derecho, pues la invocación de la normativa UE por parte de un estado para no aplicar la normativa interna de ese mismo estado (efecto directo vertical descendente) en perjuicio de los particulares, **está prohibida por la jurisprudencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

Reitera criterio de RG 480/2013 (28-10-2013) y RG 147/2012 (20-09-2012), en cuanto a la prohibición del efecto directo vertical descendente del derecho de la Unión Europea, en perjuicio de los particulares.



Sentencia de interés

IRPF. Valoración en especie de billetes de avión

[Sentencia del TS de 16.10.2014](#)

Los trabajadores de la compañía aérea fueron retribuidos mediante la entrega de billetes de avión, **con y sin derecho a reserva**, por parte de la entidad que ahora recurre, generándose la correspondiente retribución en especie que en el primero de los casos no ha sido litigiosa

No se cuestiona que el disfrute por parte de los trabajadores de la compañía aérea de billetes gratuitos con o sin reserva de plaza constituye una renta en especie, ya que su concesión tiene su origen en la relación laboral que une a la empresa con sus trabajadores.

La Inspección aceptó la valoración de los billetes con reserva de plaza realizada por Iberia aplicando las tarifas que tiene concertadas con otras compañías, sin embargo, **respecto de los billetes sin plaza, no se acepta el denominado coste marginal, por ser notablemente inferior a cualquier tarifa.**

La compañía aérea estima que al no existir un mercado para ese tipo de entregas, la valoración debe hacerse conforme al valor residual, el valor que le supone a la compañía el hecho de que uno de sus empleados vuele en uno de sus aviones.

En opinión de la Administración, la valoración debía hacerse como en el caso de los billetes con reserva, por el valor ofertado a la compañía asociada, ya que, en su opinión, los hipotéticos inconvenientes derivados de la no reserva se compensarían con las ventajas de este tipo de billetes, al beneficiarse de tarifas menos gravosas que las ofertadas al público.

El **Tribunal Supremo** se suma a la valoración y los criterios barajados por la Administración.